

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÉRIDA – TOLIMA

Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2020-00119-00
Accionante: Derly Carolina Nãñez Bolaños
Accionado: Hospital Reina Sofía de España E.S.E.

Tema a Tratar: **Del Derecho al Mínimo Vital:** El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: **(i)** Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **DERLY CAROLINA NãÑEZ BOLAÑOS** contra **Hospital Reina Sofía de España E.S.E.**

II. ANTECEDENTES:

DERLY CAROLINA ÑAÑEZ BOLAÑOS actuando en nombre propio promovió la presente Acción de Tutela contra **EL HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E.** por considerar que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, a la Familia, Igualdad, Salud en Conexidad con la Vida, Integridad Física y Seguridad Social, y con el fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales ya reseñados y conculcados por la convocada **El Hospital Reina Sofía de España E.S.E.**, y que se le ordene a su gerente que de forma inmediata le cancelen los salarios dejados de percibir correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2019 y la prima a que tiene derecho.

IV. HECHOS:

Indica la accionante que fue trabajadora como médico rural del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. desde el 5 de Enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que sus labores las cumplió a cabalidad, a pesar que su empleador se sustrajo de su principal obligación como lo era pagarle su salario, sin embargo continuo su vínculo laboral y después de que terminó le quedaron adeudando los meses Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2019 y la prima a que tiene derecho.

Derechos laborales que ha reclamado por vía de derecho de petición, ante la accionada sin que haya obtenido una respuesta favorable a su reclamo del pago de salarios adeudados.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Hospital Reina Sofía de España Lérida contestó la acción en el sentido de que si bien es cierto a la accionante se le están adeudando algunos emolumentos

laborales, lo cierto es que el Hospital hace todos sus esfuerzos para cumplirle a sus trabajadores y proveedores, pues es un hecho cierto que en la actualidad los hospitales públicos están atravesando una crisis económica, Por lo tanto solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela, ya que cuenta con otros mecanismo de defensa judicial.

En la misma oportunidad el Hospital propuso las excepciones de: *“Imprudencia de la acción de tutela”, “Fundamentos jurisprudenciales sobre naturaleza subsidiaria de la acción de tutela”, “ausencia de prueba con respecto a los hechos de la tutela”, “Ausencia de prueba con respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital anotados en la acción de tutela”, y “fundamentos jurisprudenciales sobre la necesidad de la prueba en materia de acciones de tutela”.*

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Existe la vulneración alegada por la tutelante?

¿Es procedente ordenar el pago de acreencias laborales mediante tutela?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental del mínimo vital.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretender la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría *“autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela”*, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto evaluando los siguientes elementos de juicio: *“(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”*

Conforme con los hechos y las pretensiones del caso, el problema jurídico a definir es si la accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora **DERLY CAROLINA NãÑEZ BOLAÑOS** a la vida digna y al mínimo

vital, por no haber cancelado los salarios y liquidaciones ya relacionadas.

Previo a establecer si en efecto los derechos implorados por la accionante están siendo objeto de vulneración o amenaza por parte del **El Hospital Reina Sofía de España Lérida**, se estima ineludible por el Despacho, en consideración a que el pedimento de amparo se anida concretamente en lograr el reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral, verificar si se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de manera directa como ha sido incoada, o como mecanismo transitorio de protección, por existir un perjuicio irremediable.

Lo anterior, en aplicación del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé dentro de las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios que señala la citada norma, debe ser apreciada en concreto, en cuento a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Así las cosas, tratándose de acciones de tutela encaminadas al reconocimiento y pago de acreencias laborales, la Honorable Corte Constitucional ha dejado en claro su procedencia excepcional cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona. También ha señalado en varias sentencias, que en lo que respecta a la liquidación y pago de las obligaciones laborales, la tutela se torna inviable, toda vez que este tipo de controversias han de resolverse ante la jurisdicción correspondiente (laboral o contencioso administrativa), previo el agotamiento de la vía gubernativa; no obstante, dicha jurisprudencia ha admitido que las circunstancias excepcionales para conceder el amparo por vía de tutela deben ser calificadas por el juez en cada situación concreta.

En suma, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de violación, sin que pueda plantearse en éstos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ahora bien, la acción de tutela como mecanismo judicial de origen Constitucional de evidente carácter residual, que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado no garantiza la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales tan caros al Estado Social y Democrático de Derecho y el Constitucionalismo en todas sus evoluciones”

Significa ello que, en tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.

Los hechos expuestos en el caso materia de estudio configuran claramente un caso de reclamación de acreencias laborales, la cual encuentra respuesta en la normativa legal y cuyo reconocimiento es posible ventilar a través de los mecanismos ordinarios, idóneos y adecuados previamente establecidos en la ley.

Pues bien, el Despacho razona que los sucesos aquí descritos y que sirven de sustento o de causa para la acción de tutela, tienen vías judiciales ordinarias, idóneas y adecuadas establecidas por la ley, por lo tanto su estudio no resulta procedente a través de una acción constitucional, salvo que se advirtiera la configuración de un perjuicio irremediable, situación que brilla por su ausencia en el supuesto analizado, máxime cuando la vinculación laboral que alude la accionante finalizó hace aproximadamente 9 meses atrás.

Entonces, al existir otro mecanismo ordinario de protección al alcance de la accionante y no haberse demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela habrá de denegarse por improcedente.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se denegará el amparo deprecado por **DERLY CAROLINA ÑAÑEZ BOLAÑOS**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida (Tol)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

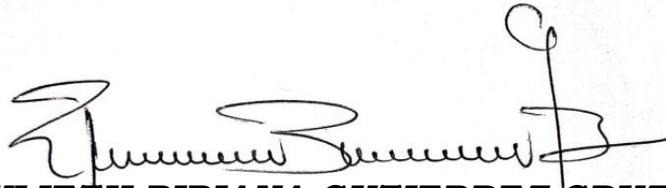
1. DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, a la Familia, Igualdad, Salud en Conexidad con la Vida, Integridad Física y Seguridad Social invocados por **DERLY CAROLINA ÑAÑEZ BOLAÑOS**, por las razones expuestas en este fallo.

2. NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



JULIETH BIBIANA GUTIERREZ CRUZ

Firma escaneada, conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.